



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T Y C, 12 de enero de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

Representante Legal

CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S

Página web

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.1000 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.1000 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta nherrerat@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14831841

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1000

(DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3238 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCION 3455 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Mediante escrito radicado bajo el número 02EE2020410600100064630 del 19 de agosto de 2020, de manera anónima interpusieron queja ante este ente Ministerial contra la empresa **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con Nit. **901.247.848-8**, con mail alpesschool@gmail.com, con domicilio en la calle real cra 51 No. 44 – 39 en la ciudad de Arjona, por incumplimiento a las normas de derecho laboral en cuanto a los aportes al sistema de seguridad social integral, específicamente lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

II. HECHOS.

De acuerdo con lo manifestado por los quejosos, el **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con Nit. **901.247.848-8**, incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad,

Las actuaciones descritas en la querella son las siguientes:

Manifiestan los quejosos que son profesores y tenían un contrato con la empresa, pero por la pandemia les terminaron sus contratos y les hicieron firmar un documento donde renuncian a sus garantías como trabajadores, indican que no les cancelan la salud, ni nada como trabajadores, que les pagan una mínima cantidad de dinero por su trabajo.

La queja fue asignada por el sistema SISINFO, a la inspectora de trabajo NAIDUD HERRERA quien mediante auto de tramite No. 450 del 29 de septiembre de 2020 dio apertura a la averiguación preliminar solicitando al Centro Educativo Nuevo Alpes School, se pronunciara por escrito sobre los hechos de la querella.

Esta solicitud se realizo mediante comunicado del 29 de septiembre de 2020 enviado al mail alpesschool@gmail.com.

La empresa dio respuesta al requerimiento realizado el día 4 de marzo de 2021 indicando que se ponían a entera disposición para facilitar las diligencias señaladas por la comisionada; sin embargo no respondieron de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior con comunicado del 21 de abril de 2021 se solicito a la empresa allegara adicionalmente la siguiente información:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

- **Listado de profesores que laboraban en el Centro Educativo Nuevo Alpes a agosto de 2020, indicando tipo de contrato suscrito.**
- **Planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.**
- **Planilla de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.**
- **Referirse por escrito a los hechos de la queja**

Información que no fue allegada por la empresa.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que la norma presuntamente violada no establece procedimiento alguno para aplicar sanción, recurrimos por analogía al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, única norma que hace relación a la renuencia, la inspectora comisionada profirió auto de tramite No. 1263 del 3 de agosto de 2021 trasladando la solicitud de explicaciones al CENTRO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S, enviado con comunicado del 05 de agosto de 2021 siendo entregado con certificado de entrega E529324434-S de la empresa de mensajería 4-72. Sin embargo no se obtuvo certificación de acceso al contenido.

Dado que no fue posible notificarlo electrónicamente se envió a la dirección física con guía YG275816901CO del 24 de agosto de 2021 de la empresa de mensajería 4-72 siendo devuelto con guía No. YG275816901CO del 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior se solicito publicación en pagina web del traslado de explicaciones al renuente el día 22 de septiembre de 2021, siendo desfijada el día 11 de octubre de 2021.

A la fecha la empresa ha hecho caso omiso a los requerimientos emanados del despacho comisionado

Teniendo en cuenta lo anterior con Resolución No. 0859 del 14 de octubre de 2021 se sancionó a la empresa por no atender los requerimientos del Ministerio vulnerando así el artículo 486 del CST.

❖ **Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y

Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva... esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Consideraciones del despacho

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar y tener claridad de los hechos denunciados de manera anónima en cuanto a la omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Dentro de la actuación cursante nos hemos encontrado con el siguiente inconveniente:

- El CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL ha hecho caso omiso de los requerimientos realizados por el despacho comisionado, situación que desembocó en la Resolución de Sanción 0859 del 14 de octubre de 2021 por vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Las solicitudes enviadas al querrelado nos han sido devueltas por la empresa de correos 4-72 alegando que ha sido imposible su entrega bajo la causal "Dirección errada".

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada de manera anónima.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso del CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso al CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral”

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no se puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con elementos probatorios contundentes para proferir una sanción en ese sentido, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...”

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo pertinente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra del **CENTRO EDUCATIVO NUEVO ALPES SCHOOL S.A.S** identificado con **Nit. 901.247.848-8**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó/ Naidud H.
Revisó/Aprobó/ Amanda A..*

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones 2021